

Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35

EXPEDIENTE N°: 4193/2021

AUTOS: “LORA ERNESTO JOEL c/ ASOCIART ART S.A. s/RECURSO LEY 27348”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.487

Buenos Aires, 18 Marzo de 2026.-

VISTOS:

Estos autos, en los cuales **LORA ERNESTO JOEL** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación, que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora, el dictamen del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 10/02/2020, que en su parte pertinente dispuso que el trabajador no posee una incapacidad laboral, con motivo de la contingencia sufrida por el Sr. **LORA ERNESTO JOEL** (C.U.I.L. N° 20-41394919-0), acaecida el día 21 de Marzo del 2018, mientras prestaba tareas para el empleador **LOS SALA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** (C.U.I.T. N° 30-70964105-7) Afiliado a **ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO** al momento de la contingencia.

Refiere haber ingresado a prestar tareas con fecha 23/02/2018 para **LOS SALA SRL** como repartidor de comida a domicilio (repartidor “a”) para el local bajo el nombre de fantasía “**EL CLUB DE LA MILANESA**” sito en la calle **MONROE 1402**, Caba. Cumplía una jornada laboral de lunes a lunes de 8 horas diarias con un franco semanal.

Expresa que sus haberes mensuales ascendían a la suma total de \$18.000, los cuales se consignaban \$7.718 en sus recibos de haberes y el resto era abonado fuera de todo registro, o sea en negro.-

Relata que el día de la fecha 21/03/2018, a las 21.30hs, mientras realizaba mis tareas habituales, se me ordeno entregar un pedido en la calle **ARCOS** entre **Monroe** y **Roosval**, en el camino es embestido por un vehículo dominio **HXW-677** que circulaba por la misma calle y en igual sentido, impactando la parte delantera en el costado derecho de la motocicleta. Luego de dar aviso a su empleador, finalizando la jornada laboral se dirigió al **Hospital Privado Modelo**, prestador de su obra social. Allí le diagnosticaron traumatismo y entosis de pie y tobillo derecho.-

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Manifiesta que el 22/03/2018 realizo la denuncia y fue atendido por ASOCIART SERVICIOS S.A luego derivado al Centro Medico Asociart Moron donde le indicaron que en la RNM se observa una imagen sospechosa en el astagalo, indicándole el uso de la bota Walker, el 19/4/2018 se le otorgo el alta sin incapacidad.-

Indica que producto del siniestro sufrido, padece una merma en su capacidad psicofísica.-

Que en tal sentido afirma que no surge ni existe un fundamento lógico por el cual no se le otorgo de incapacidad de la TO.

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2) Con fecha 19/10/20, **ASOCIART ART S.A.**, se presentó en los obrados y contestó el traslado y luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3º) Sentado lo expuesto correspondía probar la presunta incapacidad reclamada por la actora.

Por ello, analizada la prueba pericial ofrecida en la causa, sorteado que fue la perito médica Dra. CAPUTTO MABEL HILDA, previa aceptación del cargo conferido, el experto cito al Actor.

En fecha 26/03/2024, la galeno, manifestó. *“Que el actor no se presentó a las reiteradas citaciones • No se presentó a la cita del 4/10/2023, ni el 13/12/2023, ni el 20/03/2024 • Atento a la resolución 14/12/2023, solicito se dé por cumplida mi tarea pericial, procediéndose a la regulación de mis honorarios profesionales. • Asimismo solicito que se me restituya a la lista de peritos para nuevas designaciones”*

En consencuencia, con fecha 26/03/2024 se resolvió que en atención a lo informado por el perito médico designado en autos, toda vez que el actor no compareció a la nueva citación médica, que fuera notificada con fecha 14/12/2023, corresponde hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto, y tener a la parte actora por desistida de la pericial médica y por renuente de la ofrecida por la contraria.

.- “



Poder Judicial de la Nación

Es menester decir que dicho auto no mereció impugnación ni fue susceptible de recurso de revocatoria alguno, por lo cual la parte actora consintió lo dispuesto en fecha 26/03/2024

Entonces, dado que en la causa no existe prueba alguna de la incapacidad que el demandante afirma que padece, como así tampoco de que los accidentes hubieran ocurrido como el actor dice que ocurrieron, y dado que es deber del sentenciante valorar la verdad objetiva puesta bajo su conocimiento y que es esa realidad la que tiene relación con la existencia de la verdad, no resulta posible otra solución más que el rechazo del recurso interpuesto.-

En efecto, los pleitos los decide la prueba y no las manifestaciones unilaterales de los litigantes. En este sentido *“La carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para demostrar los hechos que fueran afirmados, de manera convincente en el proceso en virtud de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante.”* (Dr. Enrique M. Falcón, *“Tratado de la Prueba”* Editorial Astrea, 2003)

Y esto es así, porque el Sr. **LORA ERNESTO JOEL** no produjo ningún medio de prueba idóneo que permita al sentenciante considerar acreditado la existencia de un daño que resulte resarcible, requisito éste que resulta insoslayable, a los fines de obtener una condena favorable a su pretensión resarcitoria (art. 1068 Código Civil).

Desde esta perspectiva, la ausencia de prueba de la incapacidad laborativa torna innecesario el análisis de las restantes cuestiones planteadas, por cuanto cualquiera que hubiere sido su resultado en nada modificaría el resultado del pleito (conf. art. 386 CPCCN).

Por los motivos expuestos, no hare lugar al recurso de apelación interpuesto.-

Así lo decido.-

4º) Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio en el sentido de que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, absteniéndose de analizar aquellas cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos o que no estime conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

5) Por las consideraciones expuestas a lo largo del presente pronunciamiento y dada la índole de la cuestión traída a conocimiento de este tribunal y la solución que dejo propuesta, como así también las particularidades de la causa, estimo prudente distribuir las costas en el orden causado (conf. art. 68 C.P.C.C.N.).



Poder Judicial de la Nación

6) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación,

F A L L O: I- Confirmar el dictamen emitido por la Comisión Médica 10 de fecha 10/02/2020 en todo lo que fue materia de apelación. II- Imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 68 CPCCN). III- Regular los honorarios profesionales por toda labor, en forma conjunta, – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada de la actora por toda labor en la cantidad de 5 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$449.375.- por la representación letrada de la parte demandada en la cantidad de 8 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$719.000.- y por la labor del perito médico en la cantidad de 2 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$179.750.- *Regístrese, notifíquese, practíquese liquidación, cúmplase y, oportunamente, archívese con intervención del Ministerio Público.*

USO OFICIAL

